RAWSON, 22 de abril de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Comunidad Mapuche Tehuelche “E., C. de P. Ñ. P. K. (La Comunidad) c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Acción Contencioso Administrativa” (Expediente N° 25.201 - Año 2.019).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.a.** Que la demanda se interpuso originariamente ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 73 a 101 vta.). Las señoras A. P. y M. I. P. se presentaron en representación de las personas agrupadas en la Comunidad Mapuche Tehuelche “*E. C. de P. Ñ. P. K.*” (La Comunidad), y “*en parte de las familias descendientes de la Señora E. C. de P., el reclamo de sus hijas M. I. P., A. P. y descendientes de la extinta E. P.*”. Explicaron que se trata de una organización autónoma del pueblo mapuche; y que las señoras M. I., A. y E. P. (fallecida), habían sido las personas que han venido ejerciendo el derecho de reclamar el reconocimiento y la restitución del territorio que tradicionalmente ocupan como Pueblo y como familias aborígenes, asentadas mucho antes de la creación de la Provincia del Chubut. Ello, como “continuadoras” de la ocupación y de los reclamos que sobre dichas tierras hiciera en sede administrativa su señora madre, Doña E. C. de P. Manifestaron que la Comunidad había registrado su personería jurídica en la Escribanía General de Gobierno de Chubut.----------

------ **1.b. La demanda.**----------

------ Interpuso la parte parte actora esta acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, el Instituto A. de C. y F. R.; y contra los señores J. M. A., B. E. S., T. M. A., la señora D. A. H.; y contra los hijos del señor N. A. (fallecido), como apoderados de su sucesión. Expuso que a estos los consideraba legitimados pasivos “*por haber ocupado de hecho u obtenido derechos sobre partes del territorio que tradicionalmente ocupa la Comunidad”*. Los demandan a efectos de que le restituyan la posesión

comunitaria, reconozcan y respeten la ocupación tradicional, así como el derecho sobre los recursos existentes en el territorio comunitario. ----------

------ Mediante esta acción pretende: 1) el reconocimiento del territorio que tradicionalmente ocupan y que se les otorguen otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art.75 inc. 17 de la CN); 2) la declaración de nulidad de los títulos de propiedad, de las adjudicaciones en venta y/o de los permisos de ocupación conferidos sobre tierras ocupadas tradicionalmente por familias aborígenes que integran la Comunidad y que hubieran sido otorgados en forma irregular e ilegítima; y/ o su expropiación, en caso de que lo hubieren sido de modo legítimo, con la restitución de la posesión comunitaria a la Comunidad (arts. 17 inc. 3 y 18 del Convenio 169 de la OIT); 3) la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 601/09-IAC, en particular de los artículos 2 y 3, que refieren a los lotes pastoriles ángulo Sud este, legua c, Lote 15 y parte del Lote 16-b y d tierra fiscal sin dividir- sector G-II Fracción A- Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut, por violentar el derecho de consulta y participación previa del art. 6 del Convenio 169 de la OIT, y del art.75 incs. 17 y 22 de la Constitución Nacional. Y que se ordene la inmediata suspensión de las obras y afectaciones del territorio así como su reparación integral; 4) que se disponga la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado, a cargo del Estado Provincial, con la participación de la Comunidad; 5) que se ordene la instrumentación de la mensura en un Título de Propiedad Comunitaria a favor de la Comunidad, Leyes V N° 61 y I N° 157, y su entrega con las garantías y alcance establecidos por el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación y del art. 34 de la Constitución de Chubut.----------

------ También requiere que se declare la responsabilidad de la Provincia del Chubut: 1) por haber omitido cumplir con el reconocimiento definitivo e incondicional del territorio que tradicionalmente ocupan (arts. 75 inc. 17 de la CN; 14 inc. 13 del Convenio 169 de la OIT;1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Protocolo Adicional de la CADH; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 1,3, 8, 9, 10, 25, 26,

27, 28, 32 y cc). Solicitan que se la condene a realizarlo en un plazo perentorio; 2) por haber omitido la investigación de los despojos. Pide que se verifique la existencia de las irregularidades dominiales, administrativas y/o de cualquier otra naturaleza que pudieran representar despojos del territorio Mapuche-Tehuelche, ocupado ancestralmente por la familia de Doña E. C. de P., ordenando su restitución a la Comunidad; 3) por la omisión de otorgarles a las personas integrantes de la Comunidad otras tierras aptas y suficientes, en los casos de crecimiento demográfico y/o transformaciones ecológicas; 4) por no proteger el derecho de posesión comunitaria indígena sobre las tierras ni los recursos naturales existentes en dicho territorio; ni haber cumplido con la revisión y el dictamen previo que debe efectuarse cuando una de las partes es indígena, por sí o por pertenencia familiar, y no aplicar el procedimiento previsto en la Ley de Tierra Pública del Chubut; 5) por haber omitido el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de la Comunidad sobre las tierras en cuestión, negando el derecho y la existencia de la pertenencia indígena.----------

------ Particularmente en el punto "*C.4.Omisión de requerir el dictamen obligatorio del artículo 41 de la Ley I-157 (antes Ley 3765)",* alega el incumplimiento del trámite previsto en esta norma en los artículos 39 a 46, atento que no se ha emitido el dictamen de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI) ante el supuesto de que alguna de las partes sea indígena.----------

----- Advierte que se trata de un "reclamo territorial" colectivo del Pueblo Mapuche-Tehuelche, cuyo procedimiento de instrumentación está legalmente previsto en dicha Ley I N° 157.----------

------ Finalmente, solicita que se ordene al Estado Provincial realizar todas las medidas adecuadas, a fin de concretar la restitución y reparación integral del territorio y de los recursos naturales existentes en las tierras tradicionalmente ocupadas por la Comunidad, así como la inmediata remoción, demolición y eliminación de todo lo construido o edificado en infracción a las normas vigentes sobre impacto ambiental.----------

------ Refirió la actora que ya había solicitado el beneficio de litigar sin gastos con fecha 29 de octubre de 2.019. Adujo que fue concedido en la causa "P., A. y P., M. I. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 943/2.017), respecto de la causa principal caratulada: "P., A. y P., M. I. c/ H. D. A. y Otros/ Acción de Nulidad" (Expte. N° 942/2.017) (Sentencia Interlocutoria N° 02/2.019, del 01 de febrero de 2.019, dictada por la Jueza de Familia N°1 de Comodoro Rivadavia; hojas 56/59 de aquel, ahora acordelado a los presentes).----------

------ **1.c.** Que la Excma. Cámara se declaró incompetente y ordenó su elevación a este Superior Tribunal de Justicia (Sentencia Interlocutoria N° 274/2.019, hojas 108/109 y vta.).----------

------ Admitida la competencia por este Cuerpo, se fijó audiencia para el día 18 de marzo de 2.020, a la que debían concurrir las partes y se exigió a la apoderada de la actora, acreditar la representación suficiente para estar en este juicio en nombre de la Comunidad (hoja 118).----------

------ En cuanto a la representación procesal, se presentó Poder General para Juicios y Trámites Administrativos donde consta que la señora S. M. M., en su carácter de W. de la Comunidad Mapuche Tehuelche "E. C. de P. Ñ. P.", en nombre y representación de esta última, otorgó Poder General para Juicios a la Dra. S. L. I., quien suscribió la demanda con las señoras A. P. y M. I. P. (copia del Primer Testimonio de la Escritura N° 67 Folio N° 162 de fecha 14 de febrero de 2.020, hoja 123 y vta.). ----------

------ Asimismo, se libró oficio a la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, solicitando copia certificada del Expediente N° 34ECG-2.019, por el que tramitó la inscripción de la Comunidad. Se agregaron copias certificadas de aquel entre las hojas 134/150. Se acreditó que la Comunidad Mapuche Tehuelche "E. C. de P. Ñ. P." registró su personería jurídica en la Escribanía General de Gobierno, bajo el Acta N° 113, Folio 114, del Libro UNO, Tomo UNO (1), del Registro de Comunidades Aborígenes, Ley I N° 171 (antes Ley N° 4.013); y que su representante legal es la Señora S. M. M.-------

------ **1.d. La medida cautelar otorgada y las audiencias fijadas.** ----------

------ En el apartado VIII de la demanda, la actora había peticionado una primera medida cautelar de no innovar, con el fin de no alterar, hasta tanto se resolviera la causa, la situación de hecho y de derecho, respecto a la ocupación, que asegura que ejerce, sobre el campo ubicado en el ángulo sud este, legua X, Lote X y parte del Lote X y d tierra fiscal sin dividir-sector X-Fracción X-Departamento de Río Senguer, Provincia del Chubut; y a efectos de impedir que se modifique la situación jurídica de las tierras mediante actuaciones o actos administrativos provinciales. ----------

------ Se fijó una **nueva fecha de audiencia, para el día 14 de mayo de 2.020** a la que debían concurrir las partes (hoja 153). Sin embargo no se celebró, atento que la actora no logró para esa fecha cumplir con las notificaciones (en plena pandemia, con codemandados domiciliados en diferentes ciudades y otra provincia: Comodoro Rivadavia, Río Senguer y Córdoba).----------

------ Que no hubo más presentaciones hasta que **la actora peticionó una segunda medida cautelar**: solicitó *"...el acceso al campo que se ubica según los datos catastrales en parte del ángulo Sud este, legua X, Lote X y parte del Lote X y d tierra fiscal sin dividir, sector X, Fracción X, Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut.*" (escritos digitales del 28 de junio 2020, hoja 155 y 156 vuelta). ----------

------ **Que solo se hizo lugar a la primera medida cautelar solicitada en la demanda.** Así, este Superior Tribunal de Justicia *ordenó "al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut y a la Provincia del Chubut, como medida cautelar de no innovar, que se abstengan de modificar la situación de hecho y de derecho, de las señoras M. I. P., A. P. y demás integrantes de la Comunidad Mapuche-Tehuelche "E. C. de P. Ñ. P. K.", respecto de la ocupación de una superficie aproximada de 1.950 hectáreas, ubicadas en "el ángulo sud este, legua c, Lote X y parte del Lote X y d, tierra fiscal sin dividir, sector X, Fracción X, Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut", hasta tanto se dicte Sentencia*

Definitiva en estos autos". (Sentencia Interlocutoria N° 104/2.020, de fecha 04 de agosto de 2.020, hojas 163/174 vta.).----------

------ **1.e.** A los efectos de su notificación, se libraron los respectivos oficios a los primeros codemandados y continuaron los problemas para notificar a algunos codemandados. ----------

------ **2. El Beneficio de litigar sin gastos.** ----------

------ **2.a.** Este Superior Tribunal dispuso además, el libramiento de un oficio al Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia, a efectos de la remisión del beneficio de litigar sin gastos ofrecido por la actora y la prueba aportada en esa causa (hojas 163/174 y vta.). ----------

------ **2.b.** Entre las hojas 191/192, la accionante insistió en ese pedido e invocó la modificación del art. 79 del CPCC, conforme Ley XIII N° 25, publicada el 09/09/2020. Se tuvo presente hasta tanto el Juzgado requerido cumpliera con la remisión ordenada en dicha SI N°104/2.020 (hoja 193). Finalmente fue recibido (hojas 215) y se ordenó acordelarlo a los presentes.----------

------ Se corrió vista a la Oficina de Tasa Judicial (Informe N° 148/20, hoja 216). Emitió su Dictamen del Señor Procurador General (hoja 223 y vta.) y pasaron los autos para resolver.----------

------ **3.** Mientras se encontraban los autos en estado de resolver diversos planteos efectuados por la actora relacionados con el beneficio de litigar sin gastos que solicita en la demanda, este Cuerpo verifica que **el día 19 de marzo de 2.021 se publicó en el Boletín Oficial, el Decreto N° 112/2.021 que dispuso integrar la Comisión de Tierras Indígenas (CTI) creado por el artículo 39 de la Ley I N° 157.**----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.a.** Que preliminarmente corresponde analizar, que la demanda ha sido promovida por las señoras A. P. y M. I. P. por derecho propio; y que a la vez alegan, que representan a la Comunidad Mapuche Tehuelche "E., C. de P. Ñ. P. K.", a la que pertenecen. Reseñadas sus pretensiones, aducen que se trata de

un “reclamo territorial” colectivo del Pueblo Mapuche - Tehuelche, y cuestionan que no se ha cumplido con el procedimiento previsto en la Ley I N° 157.----------

------ **I.b.** Cabe considerar particularmente de los fundamentos de la demanda, lo expuesto en el capítulo “*V.5.B. El principio del ocupante indígena en la Constitución Provincial y las Leyes Provinciales*”, en el punto “*C.4.Omisión de requerir el dictamen obligatorio del artículo 41 de la Ley I-157 (antes Ley 3765)”.* La parte actora denuncia el incumplimiento del trámite previsto en esta última, en cuanto no se ha emitido el dictamen de la Comisión de Tierras Indígenas que requiere esa ley en los artículos 39 a 46, para el caso de que alguna de las partes fuera indígena.----------

------ En oportunidad de presentar la demanda (el 29 de octubre de 2.019, cargo de la hoja 101 vta.), hizo hincapié en que aún no se había creado dicha Comisión.----------

------ **I.c.** Que recientemente se dictó **el Decreto N° 112/2.021 (B.O.19/03/2.021)**, que en su artículo 1° dispuso integrar dicha Comisión de Tierras Indígenas (CTI) creada por el artículo 39 de la Ley I N° 157.----------

------ En los considerandos de dicho Decreto se hace referencia a la Sentencia Definitiva N° 0001 del año 2.020 dictada por este Superior Tribunal de Justicia, en la cual se exhortó al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo a que “*en el menor tiempo posible pongan en funcionamiento la Comisión de Tierras Indígenas, que deberá ajustarse a los estándares fijados por la normativa federal; a fin de saldar las revisiones pendientes que correspondieren y garantizar con su funcionamiento la seguridad jurídica de los interesados para los casos que se susciten con posterioridad a este fallo (Artículos 41 y 42, Ley I N° 157); en razón a la responsabilidad internacional que asumió el Estado Argentino en la materia.”* ----------

------ Que en la Ley I N° 157, en el artículo 39 se había previsto la creación dentro de la estructura orgánica del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC), la Comisión de Tierras Indígenas (CTI), con las atribuciones y funciones determinadas por la presente Ley.----------

------ Entre otras atribuciones y funciones encomendadas a la CTI, en artículo 40 se estableció que esta debía: "***a) Identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes en forma individual y comunitaria; b) Dictaminar en todas las actuaciones administrativas relacionadas con pobladores aborígenes, por sí o por pertenencia familiar o comunitaria; y c) Dictaminar y proponer la adjudicación de tierras ocupadas por indígenas (ya sea en forma individual o comunitaria)…***".----------

------- Que expresamente establece el artículo 41 de la Ley I N° 157, que debe intervenir la CTI. Por un lado se prevé que debe emitir un Dictamen *"…Previo a cualquier acto Administrativo que recaiga sobre situaciones en las que una de las partes, al menos, sea aborigen por sí o por pertenencia comunitaria o familiar se deberá correr vista a la Comisión quien deberá dictaminar dentro del término de treinta (30) días hábiles."* A la vez, esa ley dispone en su artículo *42: "Facultad de Revisión. A los fines del artículo anterior* ***queda sometida a revisión, toda resolución o disposición administrativa que involucre tierras ocupadas por aborígenes,*** *desde la suspensión de la Ley Nº 3.681 (Histórica) hasta la puesta en funcionamiento de la CTI creada por el Art. 39 de la presente Ley".* ----------

------ Que cabe atender además, a la composición de la Comisión de Tierras Indígenas. En dicho Decreto se establece que estará integrada como Presidente *ad hoc*, por el Director de Asuntos Indígenas dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut; "***y en calidad de Directores Honorarios, los miembros que a elección de las Comunidades Indígenas legalmente inscriptas y reconocidas proponga oportunamente el Presidente de la Comisión.***" (artículo 1° Decreto N° 112/2.021, incisos 1.1. y 1.2.). ----------

------ Que es clara la norma en cuanto manda revisar a dicha Comisión, todos los actos administrativos que involucren tierras ocupadas por aborígenes, y prevé que aquella deberá emitir un Dictamen. Precisamente en el caso, la actora denuncia que sus antecesores y la comunidad mapuche-tehuelche que representa, han ocupado determinadas tierras y que no se ha cumplido con ese

trámite en sede administrativa, alegando vicios en el procedimiento administrativo por ese motivo. ----------

------ **I.d.** Que entonces han variado las circunstancias consideradas al recibir la causa. En tanto se ha dispuesto recientemente la integración de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI), en la que participarán quienes resulten elegidos por dichas Comunidades Indígenas, la omisión señalada por la actora en la demanda, no puede ser soslayada por este Superior Tribunal de Justicia. Ello, a los efectos de evitar el dispendio jurisdiccional que resultaría, de arribar a una sentencia definitiva en la que se advirtiera que no se ha cumplido con esa previsión legal. ----------

------ **I.e.** Por lo analizado, resulta prematura la demanda interpuesta en autos, atento que el caso debe ser previamente sometido a revisión de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI) del artículo 39 de la LEY I N° 157, recientemente integrada, conforme se ha previsto en el artículo 42 de esa misma norma. Por lo que corresponde a la actora llevar a cabo los trámites pertinentes, que han de desarrollarse en sede administrativa. En el supuesto de que el resultado no sea favorable a sus pretensiones, podrá presentar una nueva demanda e impugnar las resoluciones o actuaciones administrativas que considere.----------

------ Este proceso judicial solamente continuará a los efectos de resolver el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora.----------

------ **I.f.** En consecuencia, procédase a levantar la medida cautelar de no innovar decretada en la Sentencia Interlocutoria N° 104/2.020 (obrante a fs. 163/174 y vta.), librándose los respectivos oficios al I. A. de C. y F. R., al Señor Gobernador de la Provincia del Chubut y al Señor Fiscal de Estado, adjuntando copias de la presente. Asimismo, deberá notificarse al resto de los codemandados en los domicilios denunciados por la parte actora.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**RESUELVE:**----------

------ 1°) **DECLARAR PREMATURA la acción contencioso administrativa** presentada entre las hojas 73/101 y vta., atento que no ha sido

sometido el caso a revisión de la Comisión de Tierras Indígenas establecida en el artículo 39 de la LEY I N° 157, conforme se ha previsto en el artículo 42 de esta última.----------

------ 2°) **LEVANTAR la medida cautelar de no innovar** decretada en Sentencia Interlocutoria N° 104/2.020 (obrante a fs. 163/174 y vta.), en cuanto ordenó al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut, y a la Provincia del Chubut, que se abstengan "*de modificar la situación de hecho y de derecho, de las señoras M. I. P., A. P. y demás integrantes de la Comunidad Mapuche-Tehuelche "E. C. de P. Ñ. P. K.", respecto de la ocupación de una superficie aproximada de 1.950 hectáreas, ubicadas en "el ángulo sud este, legua X, Lote X y parte del Lote X, tierra fiscal sin dividir, sector X, Fracción X, Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut", hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva en estos autos".* ----------

------ A tal fin, líbrense oficios al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, al Señor Gobernador de la Provincia del Chubut y al Señor Fiscal de Estado, adjuntándose copias de la presente. ----------
------ 3°) Continúe el proceso a los efectos de resolver el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por la actora. ----------
------ 4°) **REGÍSTRESE y notifíquese** a los demás codemandados a los domicilios denunciados por la actora. A tal fin, líbrense las respectivas cédulas y cédulas Ley 22.172. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 22 de abril de 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 85 /2.021. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.